

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00430-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JORGE ELIÉCER GUEVARA  
**Demandado:** NACION – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **28 de Febrero de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por estrados esa misma fecha (Fols. 758 a 768).
2. El Doctor Luis Jorge P. Sánchez García, apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 14 de marzo de 2019, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 780 a 782).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **14 de marzo de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del **28 de Febrero de 2019** y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00430-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JORGE ELIÉCER GUEVARA

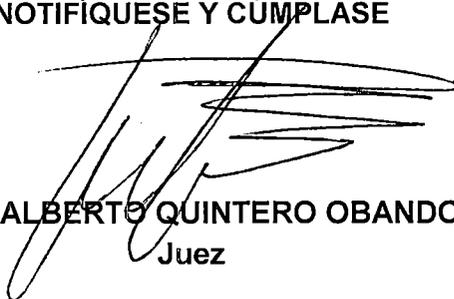
## RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **28 de Febrero de 2019**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso, para que se tramiten los dos recursos de alzada interpuestos en audiencia inicial.

**TERCERO: Aceptar** la renuncia de poder presentada por el señor Carlos Augusto Calderón Betancur, con CC 12.544.586 y T.P. 88.427 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando al Consejo Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. osu en  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00034 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JONAS STURE FAIK  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

En atención a la providencia de fecha **21 de Febrero de 2019** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, que dispuso Confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad (FIs.325-327), se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en auto datado el **21 de Febrero de 2019**, mediante la cual se **CONFIRMO** lo dispuesto en Audiencia Inicial 24 de Enero del 2019.

**SEGUNDO:** Señalase el día **30 de mayo de 2019 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Previo a la realización de la audiencia, se verificará la sala asignada para tal efecto. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

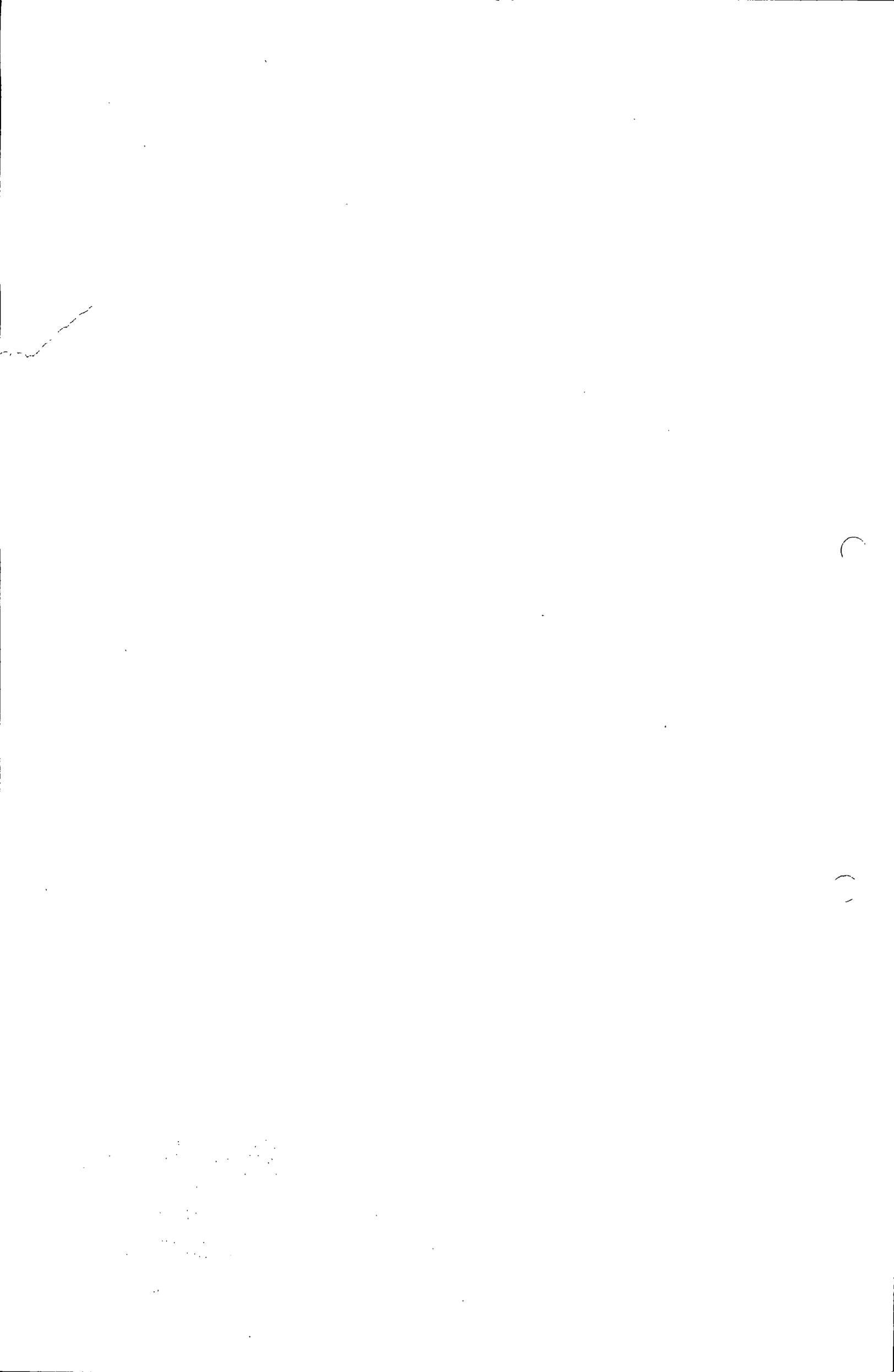
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014 eD

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00033 00  
Medio de Control: CONTRACTUAL.  
Demandante: ORFILIA PAEZ PAEZ.  
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **6 de Febrero de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180003300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.112).
2. Mediante providencia del **9 de Abril de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **10 de Abril** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **17 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (120-123), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de noviembre del 2018**.
3. El abogado Fabio Rodríguez Díaz apoderado judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC mediante escrito radicado **5 de diciembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.130-143).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **1 de febrero de 2018** (Fl.144).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

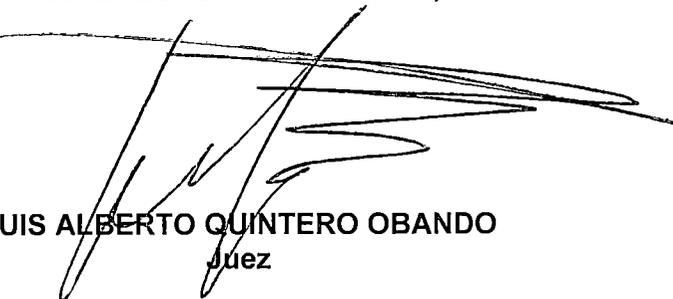
**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado Fabio Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.79.138.355 portador de la Tarjeta Profesional No.248.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 136 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de noviembre de 2019, a las 11 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

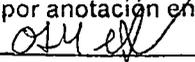
AS

SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

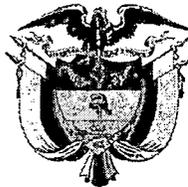
08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO.

  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00035 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** LORENZO ACOSTA APONTE y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **6 de Febrero de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180003500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.121).
2. Mediante providencia del **16 de Abril de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **17 de Abril** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **25 de mayo de 2018** como se puede observar a folios (128-133), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **4 de julio de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **17 de agosto del 2018**.
3. La abogada Daniela Catalina López Gamba apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Justicia mediante escrito radicado **16 de julio de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.149-155).
4. La abogada Diana Belinda Muñoz Martínez apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC mediante escrito radicado **24 de julio de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.156-182).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de diciembre de 2018** (Fl.144).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Justicia.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Abogada Diana Belinda Muñoz Martínez identificada con cédula de ciudadanía No.51.623.241 portadora de la Tarjeta Profesional No.41.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 141-147 del plenario.

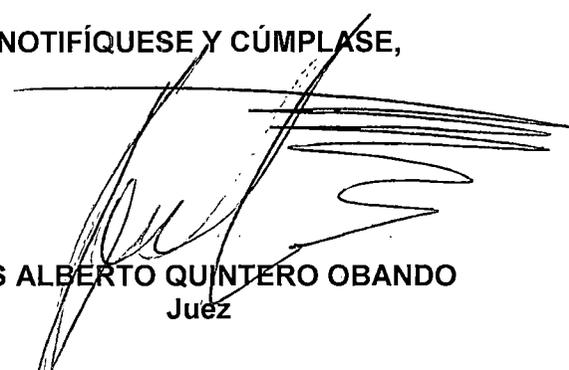
**CUARTO:** Se reconoce personería a la Abogada Daniela Catalina López Gamba identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.634.153 portadora de la Tarjeta Profesional No.274.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Nación - Ministerio de Justicia en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 152-154 del plenario.

**QUINTO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**SEXTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**SEPTIMO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 03u  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00129-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** OSCAR ANDRES DE LA ROCE GALEANO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el **13 de marzo de 2019**, se dispuso declarar la prosperidad de la excepción perentoria denominada "*inexistencia de daño imputable al Estado*"; propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda. (Fls.267-274).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **22 de marzo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.282-289).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 22 de marzo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 13 de marzo de 2019, cuya notificación personal se efectuó el 14 de marzo de 2019 (fls.275-279 del cuaderno principal), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

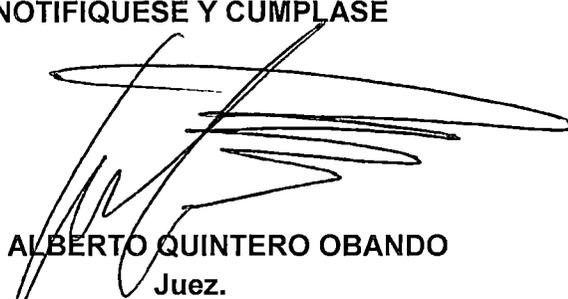
**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00129-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: OSCAR ANDRES DE LA ROCE GALEANO.

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **13 de marzo de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00100-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** YANNE ALEJANDRA OSORIO VILLADA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el **21 de marzo de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fls.407-415).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **8 de abril de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.425-435).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 8 de abril de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 21 de marzo de 2019, cuya notificación personal se efectuó el 22 de marzo de 2019 (fls. 416-425 del cuaderno principal), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

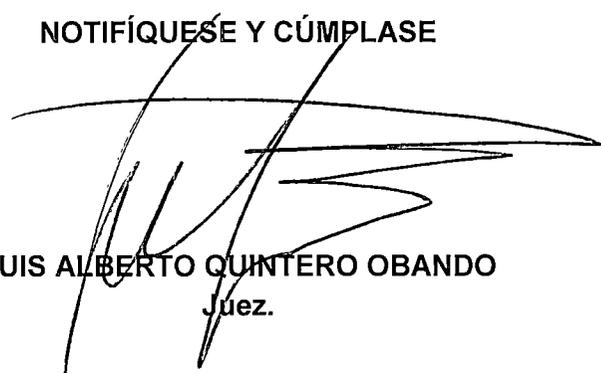
**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00100-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: YANNE ALEJANDRA OSORIO VILLADA y OTROS.

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **21 de marzo de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

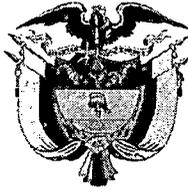
**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024 *eb*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00385-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** DIANA EMILCE SIERRA GOMEZ y OTROS.  
**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL) Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **7 de marzo de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fls.304-312).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **21 de marzo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.330-384).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 21 de marzo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 7 de marzo de 2019, cuya notificación personal se efectuó por estrado, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

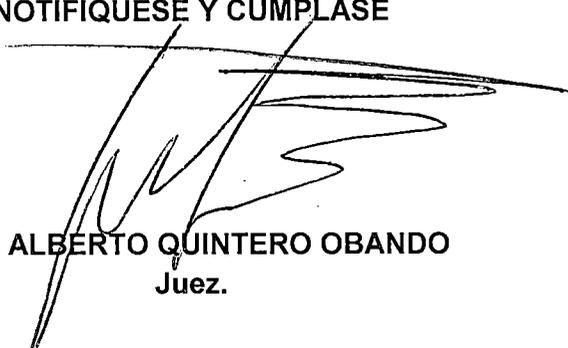
**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00385-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: DIANA EMILCE SIERRA GOMEZ y OTROS.

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **7 de marzo de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

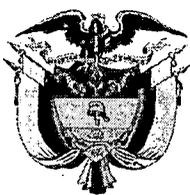
08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00323-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** BRAYAN DE JESUS MADERA y OTROS.  
**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL) Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el **27 de febrero de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fls.180-187).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **13 de marzo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.195-199).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 13 de marzo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 27 de febrero de 2019, cuya notificación personal se efectuó el 1 de marzo de 2019 (Fls.188-194), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

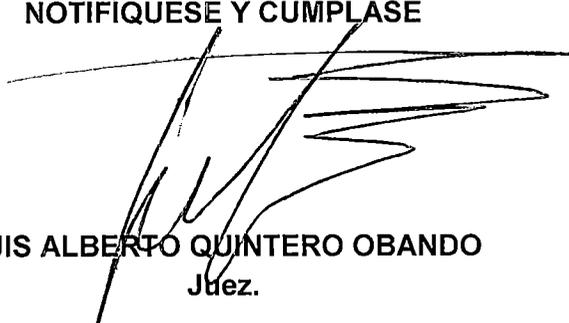
**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00323-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: BRAYAN DE JESUS MADERA y OTROS.

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **27 de febrero de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00410-00  
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: CARLOS ANDRES BOTERO VARGAS.  
Demandado: ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTA.  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **11 marzo de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 12 de marzo de la misma anualidad. (Fls.12-13)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **14 de marzo de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.16-17).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

**1. El que rechace la demanda**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho),

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **11 de marzo de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso precedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido de la citada norma, dado que se presentó (2) días después de notificada la providencia que rechazo la demanda.

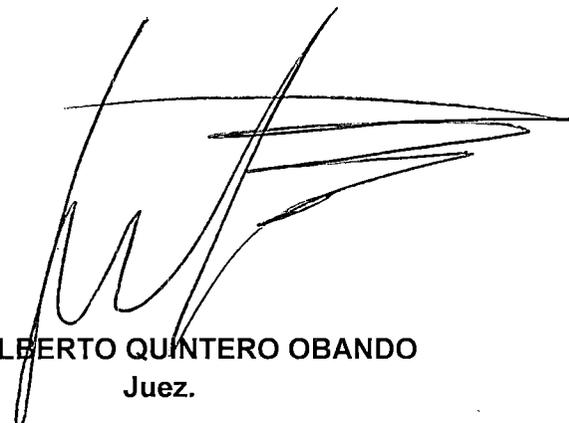
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 11 de Marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

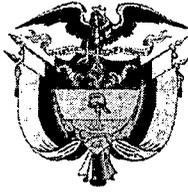
08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. OSU ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00426-00  
**PROCESO:** RAPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JORDAN ALBERTO TARAZONA ALBARRACIN.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** RECHAZA RECURSO DE APELACION.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto datado el **26 marzo de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 27 de marzo de la misma anualidad. (Fls.66-67)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **2 de abril de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.70-72).

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

**1. El que rechace la demanda**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **26 de marzo de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

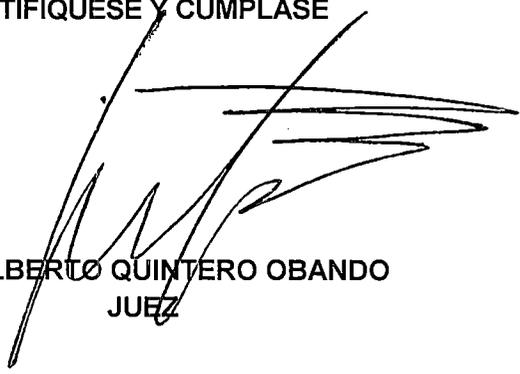
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de apelación era hasta el día **1 de Abril de 2019**, puesto que el auto que rechazo la demanda fue notificado por estado el día **27 de marzo de 2019**, y de conformidad con el memorial que obra en el expediente, el recurso fue presentado el día **2 de abril del presente año**, de esta manera el escrito se encuentra por fuera del término legal, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de **Apelación** contra el auto que rechazo la demanda por extemporáneo, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ

AS

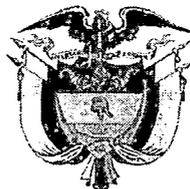
SEIZADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 034 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00438-00  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FARID ANTONIO CALABRIA.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AREA.  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **26 marzo de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 27 de marzo de la misma anualidad. (Fls.37-38)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **28 de marzo de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.41-46).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

**1. El que rechace la demanda**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **26 de marzo de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido de la citada norma, dado que se presentó (1) día después de notificada la providencia que rechazó la demanda.

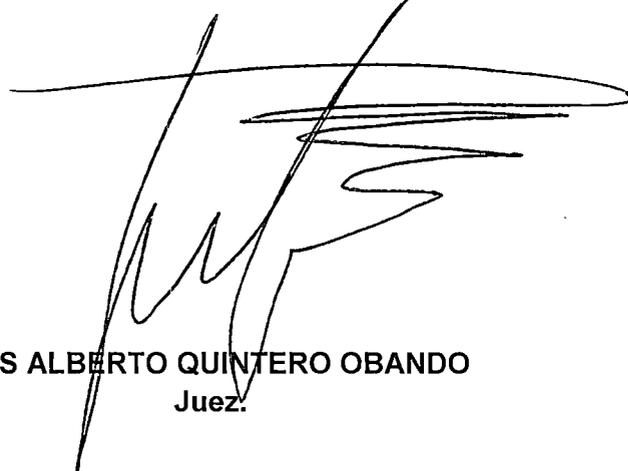
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 26 de Marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

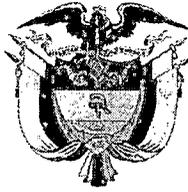
08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00131-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** NORBERTO CASTILLO PRIETO y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO y OTROS.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **15 de febrero de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fls.473-482).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **1 de marzo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.489-502).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 1 de marzo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 15 de febrero de 2019, cuya notificación personal se efectuó por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

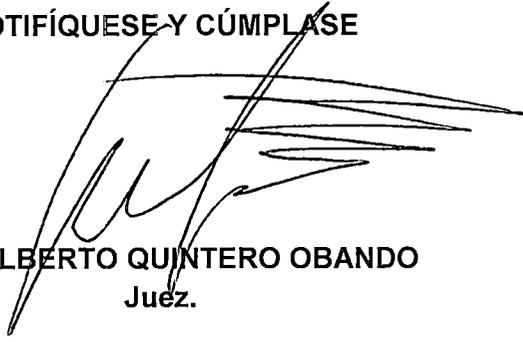
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **15 de febrero de 2019**.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la orden de remitir copias por secretaria para el trámite de recurso de apelación en efecto devolutivo contra auto de pruebas en audiencia inicial del 15 de febrero de 2019 (Fl.477 reverso), por celeridad y economía procesal.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, para que se tramiten los dos recursos de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

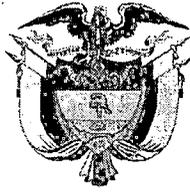
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 054   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00422-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **11 de diciembre de 2018**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por estrados esa misma fecha (Fols. 183 a 193).
2. La Doctora María de los Ángeles Babativa Méndez, apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 16 de enero de 2019, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 196 a 199).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **16 de enero de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del **11 de diciembre de 2018** y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00422-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA

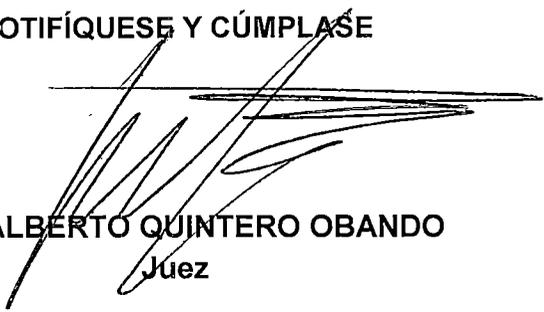
### RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **11 de diciembre de 2018**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: Aceptar** la renuncia al poder presentada por el doctor Jaime Enrique Ramos Peña, con CC. 1.032.392.993 y T.P. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la demandada, Secretaría de Educación Distrital, en los términos de la renuncia de poder obrante a folio 200.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

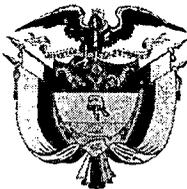
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00618-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **06 de marzo de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por estrados esa misma fecha (Fols. 592 a 601).
2. El Doctor Manuel Maurício Martínez López, apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 20 de marzo de 2019, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 618 a 623).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)”

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **20 de marzo de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del **06 de marzo de 2019** y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

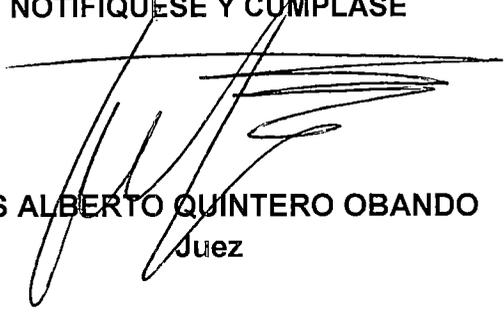
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00618-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO Y OTROS

### RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **06 de marzo de 2019**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

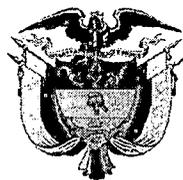
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. OSU en  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00172 00  
**Medio de Control:** RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Demandantes:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Demandados:** RAFAEL PINZON SALGADO  
**Asunto:** Declara impedimento y ordena remitir el expediente

#### ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 18 de julio de 2017 (fl 95), el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá y el 29 de noviembre de 2018 la secretaría ingresó el expediente al despacho para proveer (fl. 101).

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

Los numerales 2 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso prescriben:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*"(...)2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  
(...)"*

El suscrito Juez manifiesta su impedimento para tramitar el presente asunto fundamentado en las situaciones que se relacionan a continuación.

Se declara bajo gravedad de juramento que el Juez 65 Administrativo de Bogotá laboró en la Universidad Nacional de Colombia como empleado público de la planta administrativa desde el 21 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2018. Durante el periodo del 16 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2018, el suscrito ejerció el cargo de Asesor 10204 de Libre Nombramiento y Remoción adscrito a la Gerencia Nacional Administrativa y Financiera en dicho ente educativo. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 136 del 10 de diciembre de 2013 del Consejo Superior Universitario<sup>1</sup>, el cargo de Asesor 10204 correspondía, antes de la entrada en vigencia de esta norma, al de Asesor 10205.

<sup>1</sup> Ver esta norma en: [http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\\_i=60832](http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=60832)

Según el artículo 4 de la Resolución 883 del 06 de julio de 2012 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia<sup>2</sup>, una de las funciones del cargo de Asesor 10205, hoy Asesor 10204, adscrito a la Gerencia Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia es: "*Ser miembro con voz y voto en el Comité de Conciliación del Nivel Nacional según lo establecido en Resolución de Rectoría 551 de 2004*".

Cabe anotar que el artículo 4 de la Resolución 1219 de 2017 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, establece, entre otras, la siguiente función a cargo del Comité de Conciliación que fue ejercida por el suscrito juez durante los 5 años de vinculación en el susodicho cargo de Asesor 10204:

*"8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados."*  
(Subraya fuera del texto original)

Se encuentra acreditado en el expediente que al abogado Ramiro Mesa Vélez es apoderado de la Universidad Nacional de Colombia. Durante el periodo que actuó como miembro del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia, el suscrito juez realizó seguimiento a los procesos encomendados al doctor Mesa Vélez quien obró en calidad de abogado externo de dicho ente educativo, circunstancia que incluyó el seguimiento al presente proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de recusación del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso y, por tal motivo, deberá declararse impedido para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

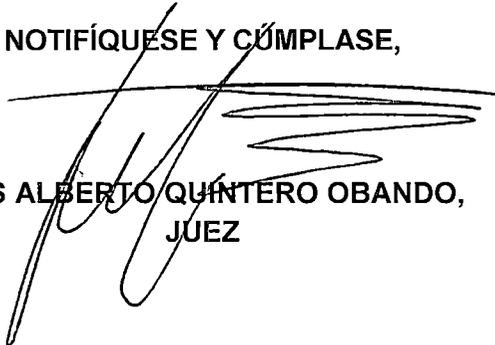
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** que el suscrito Juez 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para conocer de las presentes diligencias, por encontrarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. – Remítanse** las presentes diligencias al Despacho del Juez 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO,  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

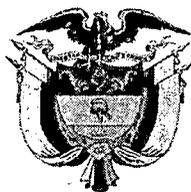
08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 029   
EL SECRETARIO

<sup>2</sup> Ver esta norma en: [http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\\_i=49067](http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=49067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

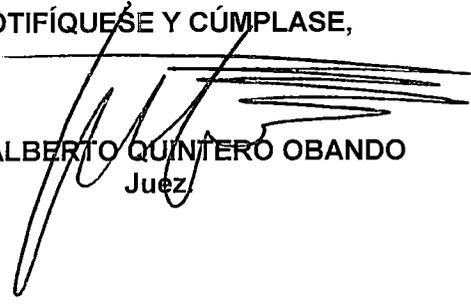
**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00312 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HENRY ALBERTO PALOMINO.  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** Ordena librar oficios

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencias de fecha **23 de agosto de 2018 y 14 de marzo de 2019** (Fols. 73 a 78 y 106 a 108).

Mediante auto del 9 de noviembre de 2018, el Despacho señaló como fecha para audiencia de pruebas el 22 de mayo de 2019 a las 9: am, con el fin de recaudar los testimonios de las siguientes personas: 1) Sargento Artuanda Oviedo Andrés, 2) Soldado profesional Acelas Suarez Epimenio, 3) Soldado profesional Cristian Alejandro Herrera Restrepo, 4) Sargento Segundo Medina Sánchez Jhon Jairo, 5) Cabo Primero Castro Muñoz Jhonatan, 6) Soldado Profesional Carrillo Juan José, 7) Soldado Profesional Celis Arteaga Jorge Enrique, 8) Soldado Profesional Espinosa Martínez Jhon Jairo, 9) Soldado Profesional Espinosa Niño José Ramiro, 10) Soldado Profesional Majarrez Martínez Neider, 11) Soldado profesional Oquendo Serna Jhon, 12) soldado profesional Palacio Villa Hugo, 13) Soldado Profesional Palacios Garcés Aristóbulo, 14) Soldado Profesional Berrío Murillo Danesi, 15) Soldado Profesional Bocanegra Moreno Wilfer, 16) Soldado Profesional Amaya Rincón Yobany, 17) Soldado Profesional Vásquez Betancourt Javier.

De la revisión de los testigos próximos a declarar, encuentra el Despacho que se trata de personal del Ejército Nacional y entiende el Despacho que la parte que solicitó la prueba, conoce la ubicación de las personas que van a declarar, por lo que se requiere a la parte demandante para que elabore y libre las citaciones a quienes considere pertinente traer a la diligencia y una vez libradas, el apoderado de la demandante podrá allegarlas a Secretaría. **Por Secretaría**, se deberán refrendar las citaciones allegadas mediante sello y firma del Juzgado, con el fin de que los citados asistan a la diligencia programada para el **22 de mayo de 2019 a las 9: am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

Afe

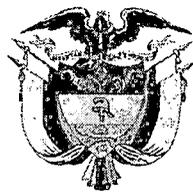
117000 DO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014 el  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00146-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MARTIN URIBE GUTIÉRREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** Previo a conceder recurso de apelación se fija fecha para audiencia de conciliación

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el **18 de marzo de 2019**, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el 19 de marzo de 2019 (Fols. 365 a 374).
2. La Doctora María del Pilar Gordillo Castillo, apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito radicado el día 1º de abril de 2019, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia, allegó soportes para reconocimiento de personería (Fols. 381 a 418).

**CONSIDERACIONES**

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ejército Nacional, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)** (Destacado fuera del texto original).

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*“APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se advierte a la apoderada de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **18 de marzo de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, **señálese el día 14 de junio de 2019 a las 9 a.m.**, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones del despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente a la apoderado de la parte demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora María del Pilar Gordillo Castillo, identificada con CC 53.101.778 y T.P. 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado a folio 415 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

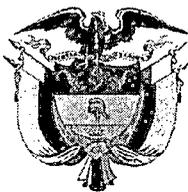
**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 014  
 EL SECRETARIO

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

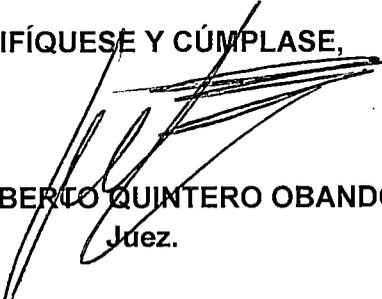
**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00293-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ADELA MORENO BALLESTEROS y OTROS  
**Demandado:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-MUNICIPIO DE BOGOTÁ Y OTRO  
**Asunto:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud de llamamiento en garantía del 30 de julio de 2018, realizada por la parte demandada, Transporte Zonal Integrado (TRANZIT) S.A.S., respecto de Seguros del Estado S.A., se le **REQUIERE**, para que aporte la Póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas SIP-549, para el 17 de agosto de 2015.

Lo anterior, para que se cumpla dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía. Vencido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proveer.

**Se reconoce** personería jurídica para actuar a la doctora Catalina Casas Gómez, para que actúe como apoderada de Transporte Zonal Integrado (TRANZIT) S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 312 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

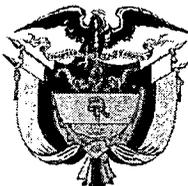
08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00081-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR OLIVIO FLOREZ CERQUERA Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición – confirma decisión

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **19 de noviembre de 2018**, entre otras determinaciones, el despacho requirió a las partes demandadas para que sometieran el asunto al comité de conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial para que en el evento de ser procedente eleven fórmula de arreglo, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no presentan dicha propuesta (Fols. 120-121).
2. El Doctor Javier Enrique López Rivera apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el **23 de noviembre de 2018** interpone recurso de reposición contra el **auto datado del 19 de noviembre de 2018** (Fols. 134 a 138).

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 *ibídem*, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

El auto recurrido fue notificado por estado el **20 de noviembre de 2018**, por lo que se tenía hasta el **23 de noviembre de 2018** para presentar el recurso, y comoquiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte demandada, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

## 2. Fundamento del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para audiencia inicial, indicando que:

*"(...) En primer lugar la conciliación judicial para la primera etapa del proceso contencioso administrativo está regulada por el numeral octavo del artículo 180 del C.P.A.C.A que señala expresamente:*

*"Posibilidad de conciliación: en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo. sin que ello implique prejuzgamiento.*

*Así, lo primero que nos indica la norma es que la etapa de la conciliación judicial se agota en audiencia, en la denominada inicial reglada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, por manera que no es legítimo que el Juez conmine a las entidades demandadas a someter el "asunto" a estudio del comité de conciliación, porque de acuerdo a la hermenéutica de la norma dicha etapa es facultativa, es decir que ni siquiera es obligatorio para el Juez que agote o no la misma, y si no lo es para el Juez, mucho menos lo será para las partes que en últimas son las que tienen la facultad de disponer del derecho en litigio, pero además porque la naturaleza de la conciliación es dispositiva, no obligatoria para las partes, por manera que de efectuarse tal trámite ante el Comité de Conciliación de la entidad implica, automáticamente, un desgaste administrativo, amén que el legislador solo ha reglado el trámite para efectos de agotar la conciliación prejudicial cuando las partes deseen: acudir a la jurisdicción, tal y como se desprende de la Ley 446 de 1998, y de los Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015, (reglamentarios de la conciliación extrajudicial) caso en el cual sí debe el Comité estudiar el asunto porque así lo dispuso el legislador, por tratarse de un trámite netamente administrativo.*

*Así, al ordenarse en el ordinal quinto del auto atacado que debe someterse el "(...) asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta" se está desconociendo. también las formas propias de cada juicio y la adopción de medidas que generan más trámites administrativos y desgaste de recursos humanos, económicos y técnicos para la entidad, lo que a todas luces va contra el principio de eficiencia y moralidad de la -administración pública, máxime que el asunto de este proceso ya fue estudiado por parte del Comité de Conciliación en la etapa prejudicial, Comité No. 15 de 9 de mayo de 2017, certificación 222 de 2017, allegada en su momento ante la Procuraduría Delegada para tal efecto, y que en su aparte final expresó: "Si de conformidad con el análisis que en su momento realice el respectivo apoderado, los presupuestos de hecho y de derecho que se presentan en la solicitud de conciliación extrajudicial se conserven para la época en que eventualmente se interponga demanda contra la Nación - Rama Judicial, el abogado (a) queda autorizado (a) para presentar en la audiencia inicial, la decisión tomada por el comité en la presente sesión; sin necesidad de nuevo pronunciamiento", circunstancias que evidentemente no han variado a la fecha, las pretensiones del actor y los hechos tanto de la conciliación, como de la demanda son los mismos, por lo cual inclusive ni la decisión del Comité van a cambiar.*

Además de lo anterior, con tal orden judicial se está desconociendo:

- i) La esencia de la conciliación, como mecanismo alternativo y voluntario de solución de conflictos.
- ii) Pretermitir las etapas propias de cada juicio, amén que si la etapa de conciliación se debe agotar facultativamente en audiencia, es decir, se puede hacer o no, con tal orden judicial se está obligando a realizar un trámite que ni siquiera el legislador ha

- previsto como obligatorio, pero además se desdibujan las mismas etapas del numeral 8 del Art. 180 C.P.A.C.A, porque no se ha llevado a cabo la audiencia, donde sí se agota la conciliación debe el señor Juez proponer la fórmula de arreglo.
- iii) Tratar de imponer una carga procesal a la entidad demandada, como lo es realizar el desgaste administrativo que implica someter nuevamente el estudio del asunto al Comité Técnico de Conciliación, se desconoce un trámite que ya fue agotado, analizado y conceptualizado en etapa extrajudicial, y que los presupuestos fácticos no han variado.

Consideramos que con tal orden además, se incurre en exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente: Sentencia T-429 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, lo que lleva a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia"*, porque se le da más importancia a normas procesales, a trámites ni siquiera contemplados en la norma, que a la esencia misma de la figura de la conciliación.

y el punto se aclara con lo dicho en la Sentencia T-264 de 2009, donde precisó que: el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) *dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto*; (ii) *exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada*; o (iii) *incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*" (subraya más). Y no es que la carga sea imposible de cumplir, pero si por lo menos bastante dispendiosa, porque en últimas somos los mismos abogados de defensa de la entidad los que elaboramos el concepto, el que, generalmente sino todas las veces se mantiene al que ya fue realizado en la etapa prejudicial, máxime en esta clase de medios de control, concepto que en igual oportunidad de veces es aceptado por el Comité; a manera de ejemplo le pongo en conocimiento que la entidad únicamente tiene política de proponer fórmula de arreglo en errores de identificación del penalmente procesado -si el proceso se tramitó bajo Ley 600 de 2000-, o en algunos procesos salariales que impliquen los derechos señalados en los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, o en algunos casos salariales de bonificación por compensación, es decir, el asunto que aquí se debate no hace parte de ellos; es por lo mismo que resaltó que la orden dada implica un desgaste administrativo, mas no conlleva a la materialización del acceso a la administración de justicia, ni de la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita al señor Juez que REPONGA la decisión adoptada en el ordinal quinto, del auto de 19 de noviembre de 2018, y revoque la decisión de ordenar a la entidad someter el asunto al estudio del Comité de Conciliación, por las razones anteriormente indicadas"

### 3. Del estudio del recurso.

El apoderado judicial de la parte demandada centra su recurso en que se reponga el ordinal quinto del auto fechado el 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se requirió a las entidades demandadas para que sometieran el asunto ante el comité de conciliación antes de la celebración de la audiencia inicial, pues, en su criterio, dicho trámite es facultativo.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

Del anterior precepto normativo, el Despacho encuentra que es claro que el juez debe convocar a una audiencia, en la cual se deben desarrollar diferentes aspectos, entre ellos, invitar a las partes para que puedan conciliar sus diferencias, caso en el cual se deberá proponer fórmula de arreglo, sin que ello, de manera alguna implique prejuzgamiento; es así como lo hizo el Despacho en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto proferido el 19 de noviembre de 2018, en el cual se requirió a las partes demandadas para que sometieran el caso al comité de conciliación de cada una de las entidades, para que, si a bien lo tenían, propusieran fórmula de conciliación o, en caso contrario, indicaran las razones por las cuales no la proponían, de manera que tal requerimiento no es un capricho por parte de este Despacho judicial, pues es evidente que se procedió con un imperativo legal establecido en el numeral octavo del artículo 180 del CAPACA.

Aduce el recurrente que con el requerimiento hecho a las entidades demandadas de someterse el presente asunto al comité de conciliación para que estudien la posibilidad de proponer fórmula conciliatoria, o, en caso contrario indiquen las razones por las cuales no presentan propuesta de conciliación, se contravienen los principios de eficiencia y moralidad de la Administración Pública, pues recordó que el presente caso ya fue estudiado por parte del comité de conciliación de la entidad en la etapa prejudicial y en el que se decidió no conciliar.

En relación con el anterior argumento, el Despacho le recuerda a la parte recurrente que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios, como consecuencia de los supuestos perjuicios causados a los demandantes por la falla en la prestación del servicio por parte de la Administración Judicial que condujo a la detención ilegal del señor Oscar Olivo Flórez Cerquera, lo que significa que se trata de un nuevo proceso judicial que se inicia y el cual tiene unas formalidades legales para su admisión, las cuales establece el artículo 162 del CAPACA, así como unos requisitos previos para demandar, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de la misma ley, se encuentra el de haber agotado el requisitos de conciliación extrajudicial, por lo que es claro entonces que al iniciarse un nuevo proceso judicial, lo procedente en este caso, como lo establece de igual manera el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es requerir a la parte demandada, respecto de las cuales se pide la indemnización por los presuntos perjuicios causados para que se manifiesten si desean o no conciliar.

Agrega el recurrente que con la orden judicial dada en el ordinal quinto del auto proferido el 19 de noviembre de 2018, se desconoce la esencia de la conciliación, como mecanismo alternativo y voluntario de solución de conflictos, se pretermite las etapas propias de cada juicio, pues se obliga a realizar un trámite que el legislador no ha previsto como obligatorio y, se trata de imponer una carga procesal a la entidad demandada, como lo es realizar el desgaste administrativo que implica someter nuevamente el estudio del asunto al Comité Técnico de Conciliación, se desconoce un trámite que ya fue agotado, analizado y conceptualizado en etapa extrajudicial, y que los presupuestos fácticos no han variado.

Para abordar los anteriores argumentos, el Despacho estima pertinente transcribir nuevamente la orden dada en el ordinal quinto del auto proferido el 19 de noviembre de 2018, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“QUINTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la Litis, para que someta el asunto de autos al comité de conciliación de la entidad, antes de la celebración de la audiencia inicial, **para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta**”*  
(Se destaca por el Despacho).

Lo anterior para significar que si bien se requirió a la parte demandada para que sometiera el asunto al comité de conciliación, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, también es cierto que en el mismo ordinal se dispuso que en el evento de ser procedente podría elevar fórmula de arreglo o en caso contrario

informara porque no presentaba dicha propuesta, lo que evidentemente da a entender que el comité de conciliación de dicha entidad puede o no, adoptar una decisión en relación con si desea o no conciliar.

Agrega el recurrente que con la decisión adoptada se incurre en exceso ritual manifiesto, en los términos de sentencia T-429 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, en su sentir, porque se le da mas importancia a normas procesales, a trámites ni siquiera contemplados en la norma que a la esencia misma de la conciliación.

De la revisión hecha a esta sentencia, el Despacho encuentra que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la configuración del exceso ritual manifiesto se da por las siguientes razones:

*“6.3. Para estos efectos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el presente asunto no se incurrió en exceso ritual manifiesto, pues la orden dada en el ordinal quinto del auto proferido el 19 de noviembre de 2018 se ajustó a la norma existente para tal efecto, pues dicho trámite lo establece el numeral octavo del artículo 180 del CPACA, tal como se ha venido haciendo énfasis con anterioridad.

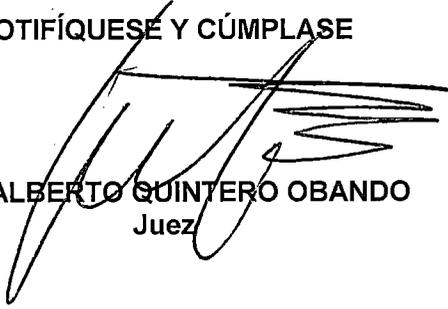
Con lo anterior, este Despacho no repondrá el ordinal quinto del proveído adiado el 19 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**NO REPONER**, el ordinal quinto del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

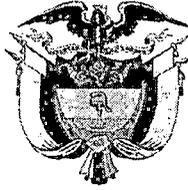
No. 024

EL SECRETARIO

1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00423-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JOSE DAVID CÁRDENAS ORTIZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de 21 de noviembre de 2018, Los señores José David Cárdenas Ortiz, Catherine Gómez Caldas, Juan David Cárdenas Gómez, Sara Sofía Cárdenas Cortes y Gustavo Cárdenas González, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa solicitan a través de apoderado judicial que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación –Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor José David Cárdenas Ortiz (Fols. 10-30).

#### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

##### 1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-*

Siendo así, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, se precisa que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor José David Cárdenas Ortiz, de los cargos endilgados, es decir, el día **31 de agosto de 2016** (Fols. 22-26 del C.2).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00423-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JOSE DAVID CARDENAS ORTIZ Y OTROS

Si bien, en el presente asunto no obra constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2016, por medio de la cual el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió al señor José David Cárdenas Ortiz, el Consejo de Estado, en estos casos, ha dicho que el término de caducidad en estos eventos, se cuenta desde la fecha en que se profirió la sentencia<sup>1</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la sentencia del 31 de agosto de 2016 fue proferida en audiencia oral y la misma fue notificada en estrados conforme a los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Penal. En el inciso segundo del numeral 3 de la parte resolutive del mencionado fallo (fl. 26 del cuaderno de pruebas) se lee lo siguiente: *“Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación. Se muestran conformes las partes, por lo tanto **queda ejecutoriada esta sentencia.**”* (Negrilla fuera del texto original).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **03 de septiembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, el demandante presentó solicitud de conciliación el día **06 de septiembre de 2018**, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, esto es, cuando ya había fenecido el término para interponer la demanda, entonces se debe tener en cuenta que no hubo interrupción del término y comoquiera que la demanda se presentó el **21 de noviembre de 2018**, se infiere entonces que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por los señores **José David Cárdenas Ortiz, Catherine Gómez Caldas, Juan David Cárdenas Gómez, Sara Sofía Cárdenas Cortes y Gustavo Cárdenas González**, contra la Nación –Fiscalía

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso con radicado 50001-23-31-000-2008-00406-01(46853), Demandante: Javier Mauricio Ortiz Ruiz y otros.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00423-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JOSE DAVID CARDENAS ORTIZ Y OTROS

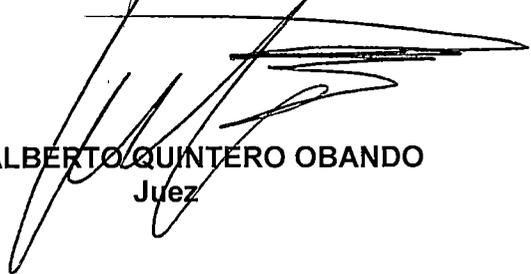
General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Doctora Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga, identificada con C.C No. 1.016.001.593 y T.P No. 204.128 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1-6 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 034 et

EL SECRETARIO

1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00397-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JHON DAVID RAMOS CELY Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **31 de octubre de 2018**, los señores **Jhon David Ramos Cely**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **David Esteban Ramos Sánchez; Olga Yaneth Cely Velandia**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Julieth Tatiana Espinosa Cely y Sara Liseth Espinosa Cely; Luis Alberto Ramos Viracacha**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, **Laura Vanessa Ramos Pinzón; Yesica Eliana Ramos Cely y Luis Eduardo Ramos Cely**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al señor Jhon David Ramos Cely, mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio (Fols. 5-30).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

***“(…) Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:  
***(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***  
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: JOHN DAVID RAMOS CELY Y OTROS

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] *ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible*<sup>1</sup>, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”<sup>2</sup>.

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

*“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):*

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’<sup>3</sup> (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

**“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

**Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad**, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 10 de mayo de 2016<sup>5</sup>, 24 de mayo de 2017<sup>6</sup>, 14 de febrero<sup>7</sup>, 1º de marzo<sup>8</sup> y 2 de agosto de 2018<sup>9</sup> y, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

<sup>5</sup> En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>6</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>7</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: JOHN DAVID RAMOS CELY Y OTROS

Así lo señaló el Consejo de Estado, en reciente sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, en la que consideró, en cuanto al término de caducidad, en los casos de lesiones que<sup>10</sup> *“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado”***.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que el 16 de mayo de 2012, el soldado regular Jhon David Ramos Cely, estando en prestación del servicio, desempeñando actividades propias del servicio, empezó a presentar dolor en el oído derecho, por lo que fue remitido *“a/ Hospital Militar la Milagrosa”*, así se desprende del Informativo Administrativo por lesiones No. 003 del 06 de marzo de 2013 (fol. 24 cuaderno de pruebas).

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los perjuicios ocasionados al señor Jhon David Ramos Cely en los hechos relacionados el 16 de mayo de 2012, mientras prestaba su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional y que el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos fue el 06 de marzo de 2013, fecha en la cual se profirió el Informativo Administrativo por lesiones y le fue notificado al señor Ramos Cely, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicha fecha, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la *“Caducidad de la Acción”*, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se emitió el Informativo Administrativo por lesiones, que para este caso será el día **06 de marzo de 2013**.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **07 de marzo de 2015** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **31 de octubre de 2018**.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Demandante: Jesús Aparicio Vera y otros.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JOHN DAVID RAMOS CELY Y OTROS

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

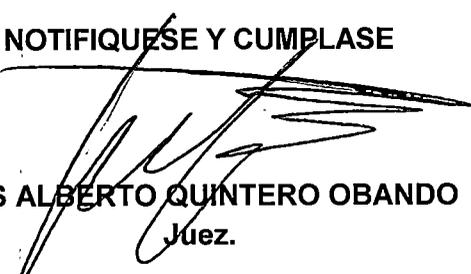
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por los señores **Jhon David Ramos Cely, David Esteban Ramos Sánchez, Olga Yaneth Cely Velandia, Julieth Tatiana Espinosa Cely, Sara Liseth Espinosa Cely, Luis Alberto Ramos Viracacha, Laura Vanessa Ramos Pinzón, Yesica Eliana Ramos Cely y Luis Eduardo Ramos Cely**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

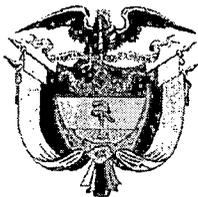
**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014 ad  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00289-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO Y OTRO  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
**Asunto:** Admite Demanda y rechaza.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **3 de agosto de 2018**, el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la vinculación al proceso penal que cursaba en la Fiscalía 217 Delegada ante la Unidad de Delitos contra la Administración Pública bajo el número de radicado **1100160002049201006904** y en el proceso de responsabilidad Fiscal No. **01932**, que se adelantaba ante la Contraloría General de la República. (Fols. 1-24).

2. Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la demanda, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones:

*“En el sub lite, una de las partes demandadas es el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociadas, el cual pese a no ser una persona jurídica si tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial, sin embargo, deberá comparecer al proceso por intermedio de su representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien será su vocero, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue al proceso copia del documento de constitución del mencionado patrimonio con el cual se pueda certificar su existencia y en donde se pueda evidenciar quien es el representante legal o fiduciario del mismo.*

*Adicionalmente, se requiere que la apoderada de la parte demandante allegue la constancia de la ejecutoria de la resolución mediante la cual se dispuso el archivo de la investigación penal identificada con número de radicación **1100160000492010069047** que se adelantaba contra el demandante Juan Carlos Ramírez Moreno, así como la constancia de ejecutoria del **auto No. 2056 del 27 de febrero de 2017**, mediante el cual se declara la prescripción y ordena el archivo del **proceso de responsabilidad fiscal No. 0132**, que cursaba contra el mencionado*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO

*señor. Las anteriores documentales deben ser remitidas, en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, para que en el momento de calificar la demanda, se pueda realizar la contabilización de los términos de caducidad del medio de control impetrado”.*

3. Con escrito de subsanación presentado el 5 de octubre de 2018, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante aportó constancia de radicación de la solicitud de copia auténtica o primera copia de la ejecutoria del auto No. 2056 del 27 de febrero de 2017, ante la Contraloría General de la República, con fecha de radicación del 1º de octubre de 2018 (Fol. 218).

Aportó constancia de radicación de petición del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual solicitó a la Fiscalía 217 Delegada ante la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública que se expidiera copia auténtica o primera copia con constancia de ejecutoria del auto del 19 mayo de 2015, por medio del cual se dio por terminado el proceso contra Juan Carlos Ramírez (Fol. 219).

Derecho de petición dirigido a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., del 05 de octubre de 2018, por medio del cual solicitó copia de documento indicativo de quien es el representante legal o fiduciario del mismo y certificación o información precisa de dónde se puede obtener el certificado de representación legal actual del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR TELECOM (Fols. 222-225).

4. En memorial del **10 de diciembre de 2018**, la apoderada de la parte demandante, manifestó dar cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2018 y señaló lo siguiente:

*“En consecuencia me permito aportar los siguientes documentos 1. copias auténticas expedidas por la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes que contienen copia del acto de constitución del patrimonio autónomo y de su representación a través del contrato de fiducia celebrado entre la FIDUPREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, así como el acto celebrado con la FIDUAGRARIA y su certificado de existencia y representación legal”*

*2. Copia de la resolución emitida por la Contraloría General de la República, por el cual se dio por terminado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de mi representado, así como (1 folio) original correspondiente a la certificación de ejecutoria de la misma, expedida con fecha 05 de octubre de 2018”.*

*3. Impresión original entregada por la Fiscalía delegada ante la unidad de delitos contra la administración pública, de fecha 03 de noviembre de 2018, donde manifiesta exactamente lo mismo que en la certificación entregada inicialmente y que se encuentra aportada al expediente con sello original, a pesar de que en el escrito petitorio se le indicó expresamente que se solicitaba copia auténtica o primera copia de la ejecutoria del auto del 19 de mayo de 2015, por el cual se dio por terminado el proceso penal adelantado en contra de mi representado, así mismo se adjunta copia del escrito petitorio radicado ante la Fiscalía el 03 de octubre de 2018.*



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO

*Por lo anterior, solicito a su señoría si a bien lo tiene, oficiar a la Fiscalía en mención para que cumpla lo solicitado, es decir indique expresamente cuando quedó ejecutoriado el auto del 19 de mayo de 2015, toda vez que no fue posible obtenerlo con la simple presentación de la petición referida con anterioridad (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS** por la vinculación al proceso penal adelantado en la Fiscalía 217 delegada ante la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública y en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01932.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (56) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 17 de julio de 2018 (Fols. 204-207).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en cuanto a las pretensiones que se dirigen contra la **Contraloría General de la República**, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **03 de abril de 2017**, fecha en la cual cobró ejecutoria el auto No. 2056 del 27 de febrero de 2017 (Fol. 345).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **04 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de mayo de 2018**, esto es faltando once (11) meses y cuatro (04) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de un (01) mes y diecisiete (17) días, como ésta se celebró el **12 de julio de 2018** declarándose fallida, y el acta se expidió el **17 de julio de 2018** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **18 de julio de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **21 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **03 de agosto de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En cuanto la caducidad relacionada con las pretensiones frente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS**, el Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo siguiente:



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO

En la presente acción Contencioso Administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca por el Despacho).*

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe interponerse, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] *ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible*<sup>1</sup>, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”<sup>2</sup>.

Para hacer el estudio de la caducidad de la acción dirigida contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas, el Despacho estima pertinente traer a colación la primera pretensión de la demanda, según la cual:

***“PRIMERA: DECLÁRAR ADMINISTRATIVA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a LA NACION -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, identificada con NIT No. 899.999.067-2, representada legalmente por el señor contralor EDGARDO MAYA VILLAZON, o quien haga sus veces, Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS, identificada con NIT No. 830.053.630-9 y representada legalmente por JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, en calidad de gerente, o quien haga sus veces, de los daños y perjuicios causado al señor JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO, por la vinculación al proceso penal adelantado en la fiscalía 217 delegada ante la unidad de delitos contra la administración pública, bajo el radicado No. 110016000049201006904 y en el proceso de RESPONSABILIDAD FISCAL No. 01932, en las situaciones de modo, tiempo y lugar relatadas en el presente libelo, por considerar que el hecho generador de estas investigaciones No ha existido y por haberse configurado una falla en el servicio de administración de justicia por su actuar defectuoso en cabeza de la Contraloría General de la República y un actuar doloso en cabeza del PAR. (...)”.***

De conformidad con lo anterior, el Despacho infiere que la parte demandante pretende bajo el medio de control de reparación directa que se declare responsable al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas, por la vinculación y posterior proceso penal que tuvo que soportar el señor Juan Carlos Ramírez Moreno, investigación que fue adelantada por la Fiscalía 217 Delegada ante la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, bajo el radicado No. 110016000049201006904.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO

Así pues, una vez presentada la demanda, mediante auto inadmisorio de la misma con fecha del 24 de septiembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que la subsanara y allegara constancia de la ejecutoria de la resolución mediante la cual se dispuso el archivo de la investigación penal con radicado 110016000049201006904, que se adelantó contra el ahora demandante.

Con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora aporta constancia del 3 de octubre de 2018, expedida por la Fiscalía 218 Seccional contra delitos a la Administración Pública, de la cual se desprende que en relación con la investigación bajo el radicado No. 110016000049201006904 en contra del señor Juan Carlos Ramírez Moreno, por el presunto delito de interés indebido en la celebración de contratos y cuya denunciante fue la señora Hilda Teran Calvache, representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom -PAR-, se profirió decisión mediante la cual se dispuso el archivo de la investigación y que en orden del **29 de mayo de 2015** se dispuso el archivo de las diligencias (Fol. 346).

De lo anterior, el Despacho considera innecesario pronunciarse acerca de la petición de la parte actora en relación con que se oficie de nuevo a la Fiscalía 217 Seccional contra delitos a la Administración Pública (Fols 244-245), toda vez que con la documental allegada es suficiente para hacer el estudio de caducidad de la acción, pues es evidente que si la decisión del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se dio por terminado el proceso penal contra el señor Juan Carlos Ramírez Moreno, tuvo que quedar ejecutoriada entre esa fecha y el 29 de mayo de 2015, pues fue ésta última fecha en la que se archivó el proceso de acuerdo con lo expuesto.

Así pues, con el fin de brindar garantías procesales, el Despacho tomará como fecha para contabilizar la caducidad de la acción, el **29 de mayo de 2015**, toda vez que el evento que se decida oficiar para que se remita la fecha de ejecutoria de la decisión, resultaría mas evidente que la acción resultaba caducada.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado se contará desde el día siguiente al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, que para este caso será el día **29 de mayo de 2015**.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **30 de mayo de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **03 de agosto de 2018**.

Obsérvese que en el presente asunto no hubo interrupción del término de caducidad, pues la conciliación prejudicial que se adelantó ante la PROCURADURÍA (56) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, fue radicada el 31 de mayo de 2018, esto es, mucho tiempo después de ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

#### DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda en cuanto a la demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS**, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
  - Juan Carlos Ramírez Moreno (afectado)
  - Juan Carlos Ramírez Gómez (Hijo del afectado)
  
- **Parte demandada: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Respecto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS**, se rechazará la demanda, tal como se indicó con anterioridad.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Juan Carlos Ramírez Moreno quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hijo **Juan Carlos Ramírez Gómez**, contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.78.

**SEGUNDO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, frente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS**.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO

este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: Autorizar** a los señores Jorge Alejandro Silva Urrego con CC 1.022.382.832 y Christian Mauricio Quintana García, en los términos de la autorización otorgada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 243 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014

EL SECRETARIO

Afe

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00476-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JUAN DAVID PALMERA BOSCAN  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **19 de diciembre de 2018**, el señor **Juan David Palmera Boscan**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **29 de Septiembre de 2017** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón Energético y Vial No. 7 (Fols. 12-29).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (194) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 03 de octubre de 2018 (Fols. 10-11).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00476-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN DAVID PALMERA

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **29 de Septiembre de 2017. (Fol. 9)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **30 de Septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de agosto de 2018**, esto es faltando Un (1) año, un (01) mes y trece (13) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y dieciséis (16) días, como esta se celebró el **27 de septiembre de 2018** declarándose fallida, y el acta se expidió el **3 de octubre de 2018** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **04 de octubre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de Noviembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **19 de diciembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
  - Juan David Palmera Boscan (lesionado)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **Juan David Palmera Boscan**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fols. 28-29).



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00476-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN DAVID PALMERA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

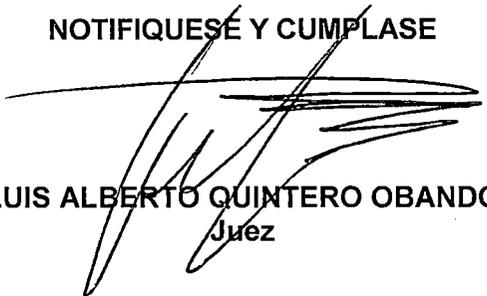
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00476-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN DAVID PALMERA

**SEXTO:** Se reconoce personería al Doctor Humberto Cardona Arango, identificado con C.C No.7.534.764 y T.P No. 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez

Afe

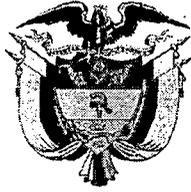
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. DAU   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00409 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES PALMA GREG SAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS  
**Asunto:** Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **08 de noviembre de 2018**, la empresa **INVERSIONES PALMA GREG SAS**, por intermedio de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL S.A.**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A. En liquidación judicial Estaval S.A., como Medida de Intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por la demandante (Fols. 1-28).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00409 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)** (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales y de la revisión de la demanda junto con sus anexos, el Despacho la inadmitirá para que la parte demandante subsane lo siguiente:

**1)** el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a empresa Estrategias en valores S.A., en liquidación judicial ESTRAVAL S.A., lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta empresa. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió que sean imputables a la misma.

**2)** En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

**“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

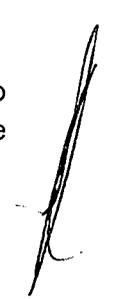
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00409 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.

establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

4. Por otro lado, quien acude al proceso, la empresa **INVERSIONES PALMA GREG SAS**, no aportó certificado de existencia y representación legal, por lo que se requiere a la parte actora, para que allegue certificado de existencia y representación legal reciente la empresa demandante, entre otras cosas, para verificar que la empresa se encuentre debidamente constituida y que la señora Adriana López Henao, quien dice actuar como representante de la empresa y quien otorga poder al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo, tenga la facultad para hacerlo.

5. El Despacho observa que la parte actora aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fidupais S.A., sin que se pueda evidenciar en el líbello de la demanda en qué extremo procesal actúa, si como demandante o demandado y mucho menos los hechos o razones por los cuales acude al proceso, por lo que se requiere a la parte demandante, para que indique si la sociedad Fidupais S.A., acude al presente asunto, en calidad de qué lo hace y los hechos que se le imputan en caso de ser demandada.

6. Se observa que en el acápite denominado "*pruebas en común*", la parte demandante solicita recibir el testimonio de algunas personas, sin que haga mención de las personas que van a declarar, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique si pretende solicitar pruebas testimoniales en el presente asunto y en caso afirmativo, indique el nombre de las personas, objeto de la prueba y dirección de los citados.

6. De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

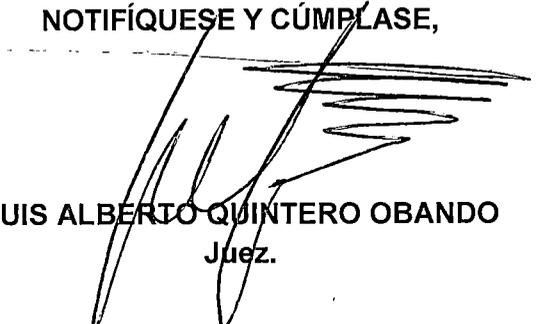
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por la empresa **INVERSIONES PALMA GREG SAS**, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A. en liquidación judicial **ESTRAVAL S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00409 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 014   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00403-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** GLORIA EMMA HERNÁNDEZ CRUZ  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **06 de noviembre de 2018**, los señores **Gloria Emma Hernández Cruz** (madre de la víctima), **Maurio Elías Fuquen** (padre de la víctima) y **Gloria Cirley Fuquen Hernández** (Hermana de la Víctima) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados a los demandantes en los hechos relacionados el **19 de mayo de 2017**, en los que falleció la señora Laura Geraldine Fuquen Hernández, mientras se movilizaba en una motocicleta por la calle 80 de la ciudad de Bogotá (Fols. 4 a 16).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas del orden Distrital, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, al no tener la vías en buen estado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 11 de diciembre de 2017 (Fols. 1 a 7 cuaderno de pruebas).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00403-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: GLORIA EMMA HERNANDEZ CRUZ Y OTROS

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **19 de mayo de 2017**, toda vez que así se refleja en el Registro Civil de Defunción de la señora Laura Geraldine Fuquen Hernández **(Fol. 18)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **20 de mayo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de octubre de 2017**, esto es faltando Un (1) año, siete (07) meses y un (01) día para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y veintitrés (23) días, como esta se celebró el **04 de diciembre de 2017** (Fols. 4-5) declarándose fallida, y el acta se expidió el **11 de diciembre de 2017** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **12 de diciembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **06 de noviembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En este punto el Despacho estima pertinente agregar que de las actas de conciliación prejudicial celebradas ante la PROCURADURÍA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con fecha del 22 de noviembre de 2017 (Fols. 1-3) y 4 de diciembre de 2017 (Fols. 4-5), reflejan que el medio de control que se pretende interponer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que se requiere a la parte demandante, para que indique si el medio de control que pretende interponer es el Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en caso afirmativo para que adecúe los hechos de la demanda, en caso contrario, para que allegue las actas corregidas, con el medio de control de Reparación Directa.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Gloria Emma Hernández Cruz (madre de la víctima directa del daño)
- Mauricio Elías Fuquen (padre de la víctima directa del daño) y
- Gloria Cirley Fuquen Hernández

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00403-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: GLORIA EMMA HERNANDEZ CRUZ Y OTROS

Respecto de esta última demandante, el Despacho observa que no se allegó Registro Civil de Nacimiento que acredite la condición en la cual acude al proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Gloria Cirley Fuquen Hernández.

- **Parte demandada:** Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores Gloria Emma Hernández Cruz, Mauricio Elías Fuquen y Gloria Cirley Fuquen Hernández, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al doctor Wilmer Humberto Navas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.489.469 y tarjeta profesional No. 247.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 014 en

EL SECRETARIO

Afe

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country.

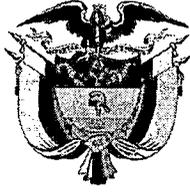
2. The second part of the document  
describes the economic situation.

3. The third part of the document  
describes the social situation.

4. The fourth part of the document  
describes the political situation.

5. The fifth part of the document  
describes the cultural situation.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00418-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** EDINAEI QUINTANA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de **19 de noviembre de 2018**, los señores **Edinael Quintana Sánchez** y **Teresa Sánchez de Quintana**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados a los demandantes en los hechos relacionados el **28 de octubre de 2016**, en los que falleció el señor Carlos Andrés Quintana Guerra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería "Próspero Pinzón", ubicado en el Departamento del Guainía (Fols. 1-10).

#### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

##### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 20 de febrero de 2017 (Fols. 20-21 cuaderno de pruebas).

En este punto es preciso indicar que de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, se pudo encontrar que como convocantes acudieron los señores Edinael Quintana Sánchez, Ingrid Carolina Cruz Tovar, Andrea Valentina Quintana Cruz, Nicolás Quintana Cruz y Teresa Sánchez de Quintana, sin embargo en el libelo de la demanda únicamente demandaron los señores Edinael Quintana Sánchez y Teresa Sánchez de Quintana, por lo que se requiere a la parte

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00418-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EDINAEEL QUINTANA SANCHEZ

demandante para que corrija la demanda en el sentido de incluir a las demás personas que aparecen como convocantes en la conciliación prejudicial o indique si no los pretende incluir como demandantes.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **28 de octubre de 2016**, toda vez que así se refleja en el Registro Civil de Defunción del señor Carlos Andrés Quintana Guerra (**Fol. 16 cuaderno de pruebas**)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **29 de octubre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de enero de 2017**, esto es faltando Un (1) año, diez (10) meses y doce (12) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y tres (03) días, como esta se celebró el **20 de febrero de 2017** (Fols. 18-21) declarándose fallida, y el acta se expidió el **20 de febrero de 2017** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **21 de febrero de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **03 de diciembre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **19 de noviembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En este punto el Despacho estima pertinente agrega que de los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que el señor Carlos Andrés Quintana Guerra ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, específicamente al Batallón de Infantería de Selva No. 45, en Jurisdicción del Departamento del Guainía, sin que se evidencie en el expediente documentos que acrediten tal afirmación, por lo que se requiere a la parte demandante, para que allegue documentos que acrediten la incorporación del señor Carlos Andrés Quintana Guerra, como soldado regular y el tiempo que permaneció vinculado esa entidad.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Edinael Quintana Sánchez (padre de la víctima directa)
- Teresa Sánchez de Quintana (abuela de la víctima directa)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00418-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: EDINAEEL QUINTANA SANCHEZ

Respecto de esta última demandante, el Despacho observa que no se allegó Registro Civil de Nacimiento que acredite la condición en la cual acude al proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Teresa Sánchez de Quintana.

- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que corrija el acápite de notificaciones física de la demanda, pues se indicó como dirección “*carrera calle 31 No. 24B 13 sur, barrio el libertador de la ciudad de Bogotá*”, sin que se pueda establecer cuál es la carrera o la calle.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores **Edinael Quintana Sánchez y Teresa Sánchez de Quintana**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al doctor Juan José Mindiola Noriega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.570.129 y tarjeta profesional No. 209.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 024

EL SECRETARIO

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
 En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
 (..)

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.

2. The second part of the document  
describes the results of the  
survey and the conclusions  
drawn from it.

3. The third part of the document  
describes the measures  
proposed to improve the  
situation.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00412-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LINA ANDREA BRICEÑO TÉLLEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 10 de septiembre de 2018, las señoras **Lina Andrea Briceño Téllez** (víctima directa), **Karen Marian Duarte Téllez**, **María Eugenia Téllez Foréro** (madre) y **José Ignacio Briceño Gómez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad de la señora Lina Andrea Briceño Téllez (Fls. 4 a 18 C.1).
2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien mediante auto del 11 de octubre de 2018, declaró su falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía y decidió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 22-23).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

**1. Jurisdicción:** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometida la señora Lina Andrea Briceño Téllez por un término de 158 días.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS

**2. Competencia:** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues así se consideró por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión adoptada el 11 de octubre de 2018.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### 3. De los requisitos de la demanda.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
3. ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*
5. ***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)*** (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Expresar las pretensiones con claridad.
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Pese a que en libelo de la demanda hay un acápite denominado “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, en el cual se indica que con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial acudieron a la Procuraduría 119 Judicial II

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS

delegada para asuntos Administrativos, de la revisión de los anexos allegados con la demanda no se encuentra dicha documental, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte acta de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 119 Judicial II delegada para asuntos Administrativos y la constancia de declaratoria de fallida.

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

En relación con las pretensiones:

- En el acápite de pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita que se declare responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial por la privación de la libertad de la señora Lina Andrea Briceño Téllez y que se les indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y del perjuicio derivado del daño a la vida de relación, sin embargo, no especifica el monto que pretende le sea indemnizado por cada uno de los perjuicios, por lo que se le requiere para que corrija este defecto, en el sentido de indicar el monto a reclamar por cada uno de los perjuicios (ya sea por perjuicios materiales, en sus modalidades de daño elergente y lucro cesante y por perjuicios morales).
- Con la demanda se aportó la sentencia proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, del 10 de octubre de 2016, sin embargo no se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la misma, por lo que se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de notificación y ejecutoria de la anterior sentencia, a efectos de contabilizar la caducidad de la acción.
- A folio 19 del cuaderno principal, se aportaron dos CDS, de los cuales se pudo evidenciar que, el primero contiene el audio del 09 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la audiencia del 10 de octubre de 2016, del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sin que se pueda escuchar o visualizar las audiencias del 09 de febrero de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS

2013, del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio de la cual se legalizó la captura. Tampoco se evidencia o escucha la audiencia del 09 de febrero de 2013, del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio de la cual se imputaron cargos, así como la audiencia del 09 de febrero de 2013, del mismo despacho judicial, por medio de la cual se profirió medidas de aseguramiento.

Lo anterior, para que se indique por la parte demandante si las audiencias referidas se encuentran en el mismo audio y en caso contrario se aporten al proceso.

- De la revisión del otro CD aportado a folio 19 del cuaderno principal, el cual dice contener un traslado, no se visualizó contenido alguno, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la información pertinente.
- A folio 3 del expediente se anuncia aportar 1 CD contentivo de los registros de audio de las audiencias de *"legalización de allanamiento, legalización de captura, imputación, medida de aseguramiento y preclusión"*, sin embargo, no se evidencia CD alguno, por lo que se requiere a la parte actora, para que aporte el CD con la referida información.
- Se requiere a la parte actora para que aporte CD con el medio magnético de la demanda en formato WORD y sus respectivos anexos.
- Por último se evidencia que, el acápite de notificaciones se introdujo como parte **demandante** a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial; como **demandados** se introdujo a las señoras Lina Andrea Briceño Téllez, Karen Marian Duarte Téllez, María Eugenia Téllez Forero y José Ignacio Briceño Gómez, por lo que se requiere a la parte actora para que corrija tal defecto, indicando quienes son los demandantes y demandados.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por las señoras Lina Andrea Briceño Téllez, Karen Marian Duarte Téllez, María Eugenia Téllez Forero y José Ignacio Briceño Gómez, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

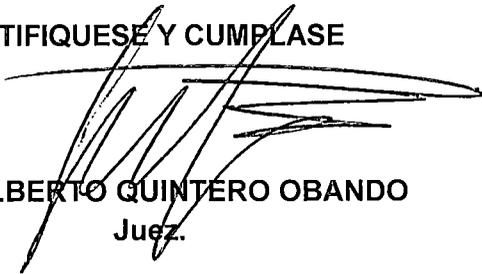
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS

**CUARTO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Se **RECONOCE** personería al doctor Maik Montaña Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.250 y tarjeta profesional No. 105.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 014   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00415 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNANDO RESTREPO BUSTAMANTE.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS  
**Asunto:** Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – factor cuantía

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **14 de noviembre de 2018**, el señor **CARLOS HERNANDO RESTREPO BUSTAMANTE**, por intermedio de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL S.A.**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A en Liquidación Judicial Estraval S.A., que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes (Fols. 1-84).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de Reparación Directa, y señala lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00415 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO RESTREPO BUSTAMANTE

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*(...) “Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho)*

Como bien se pudo evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de Reparación Directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

#### 1. EL CASO CONCRETO:

Los perjuicios que se solicitan en la demanda son los siguientes:

*“En lo que concierne a la cuantía, estimo que es SUPERIOR a los 500 SMLMV, la cual es equivalente a la suma de \$390.621.000 millones de pesos, toda vez que la estimación razonada de la cuantía está por el orden de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$729'320.128)”.*

Como se evidencia en lo anteriormente descrito es claro que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente y se sustenta en valor pretendido en la demanda y en la estimación razonada de la cuantía (Fols. 11 y 28 del cuaderno principal), que para la fecha de radicación del libelo introductor, asciende a la suma de \$ 390'621.000.

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

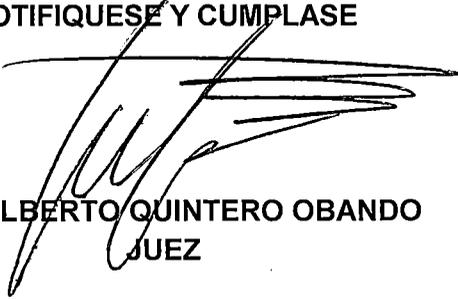
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00415 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO RESTREPO BUSTAMANTE

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

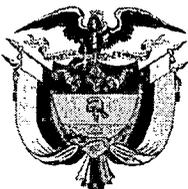
**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**08 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 014 en  
**EL SECRETARIO**

Very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00392-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** COOMEVA EPS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
**Asunto:** Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, el Consorcio SAYP 2011, Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., FIDUCOLDEX S.A., Unión Temporal Nuevo Fosyga, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – GRUPO ASD SAS, Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada – Servis SAS, Carvajal Tecnología y Servicios SAS, Unión Temporal Fosyga 2014 y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – GRUPO ASD SAS, para que se les declare responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia del no pago de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías médicas que fueron ordenados por los médicos tratantes, los cuales estaban por fuera del Plan Obligatorio de Salud (Fols. 4-29).
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 61).
3. Mediante providencia del 1º de octubre de 2018, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fols. 63 a 71 cuaderno principal).
4. Con escrito del 4 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia (Fols. 73 a 83), el cual fue resuelto en proveído del 8 de octubre de 2018, en el sentido de negarse (Fol. 84)
5. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 0952 del 18 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fols. 85 y 87 cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

### 2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas.**”*

*“**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*  
(negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### 2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00392-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: COOMEVA EPS

*litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 16.420 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

### 2.3. De la competencia en el caso concreto

#### Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan* (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y precisamente el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

"(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**"**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**

- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.**

**Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

**En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

“(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social;

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00392-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: COÓMEVA EPS

pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.”

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 1º de octubre de 2018 visible a folios 63 a 71 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

**“Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00392-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: COOMEVA EPS

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...).”*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.**, contra el Ministerio de Salud y la Protección Social y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

08 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 024 el  
 EL SECRETARIO

